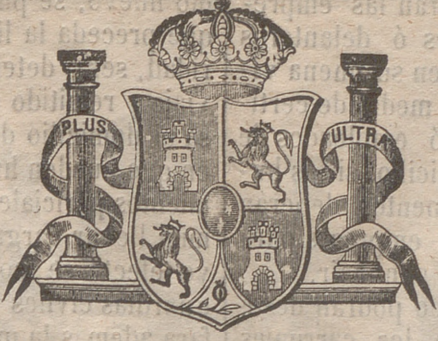


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A pesar del esmero que han mostrado las Juntas municipales en la distribución de las cédulas para la formación del censo de población en sus respectivos pueblos, y el que me compazó en creer habrá sido general según lo demuestran hasta ahora los partes que van llegando á mi noticia, es muy posible que en algun punto haya podido haber alguna omision involuntaria, por lo mismo, que haya quedado sin preveerlo algun vecino ó transeunte sin inscribirse. Para enmendar este error, si lo hubiese, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, luego que reciban esta circular, publicarán un bando, y lo harán fijar en los sitios públicos, advirtiéndole en él á los vecinos que si alguno de ellos no hubiese recibido la cédula que debió entregarsele y por esta razon ó cualquiera otra sospecha ó presuma que no ha sido comprendido en el padron general, el que se hallase en este caso está en la precisa obligacion de presentarse á donde la autoridad local designare, y en el plazo que esta misma marcará, para recoger su cédula respectiva y para llenarla; incluyendo en ella todas las personas que pernoctaron en su casa la noche del 21 del corriente; haciéndoles entender al mismo tiempo las penas en que si no lo hicieren, habrán de incurrir; y copiando al efecto en el propio bando, los artículos 79, 81 y 82 de la instrucción de 14 de Marzo, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

A la vez tendrán entendido los Alcaldes y demas individuos que componen las citadas Juntas, que si la omision de que vá hecho mérito, proviniese de descuido ó falta de celo en los encargados de la distribución, será inflexible en la responsabilidad que les exija; por que este servicio ha debido siempre merecer una atencion especialísima; y por lo tanto no consiente la menor tibieza en su cumplimiento. Logroño 26 de Mayo de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Para que en todas las escuelas de niños de esta provincia sean secundados los benéficos designios del Gobierno de S. M. y exactamente cumplidas las importantes disposiciones de las Reales órdenes de 21 de Octubre y 26 de Marzo últimos, relativas al fomento de la instruccion primaria, de acuerdo con la Comision provincial, he determinado lo siguiente:

1.º En todas las escuelas de niños de esta provincia se considerará como asignatura obligatoria la enseñanza de agricultura, y serán apreciadas en los exámenes las nociones que los alumnos adquirieren en esta materia.

2.º En las escuelas elementales completas se usará el manual, y en las incompletas la cartilla agraria del Sr. D. Alejandro Olivan, que se hallan de venta en la casa de D. José Maria Velasco, Regente de la Escuela Normal de esta Capital.

3.º Los Ayuntamientos proveeran des-

de luego á los Maestros del número de ejemplares necesarios para los niños pobres, siendo por ahora uno para cada dos niños; y harán que los pudientes los adquieran á sus espensas.

4.º En todos los exámenes públicos que en lo sucesivo se celebren desde el mes de Junio próximo, cuidarán los Ayuntamientos y Comisiones locales de que se hagan ejercicios de lectura en dichos libros, así como las preguntas correspondientes, y de que sirvan para premios á los niños meritorios, ejemplares de la misma obra.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, Comisiones locales y Profesores que coadyuvarán eficazmente al exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, encaminadas á la mejora de la educacion de la niñez, objeto predilecto del Gobierno de S. M. como base de la moralidad y de la prosperidad de los pueblos. Logroño 23 de Mayo de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

Al aprobar la Reina (Q. D. G.) el Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros de que remito á V. S. tres ejemplares, se ha propuesto satisfacer una necesidad por todos reconocida y que no podia desatenderse por mas tiempo. Procurar la seguridad y la comodidad de los que transitan por los caminos en la expresada clase de carruajes, asegurar el cumplimiento de las obligaciones que las empresas contraen con el público, proteger á los particulares contra los abusos á que pudiera dar lugar su aislamiento y la falta de medios para impetrar en momentos dados la proteccion de las autoridades, tales son los fines del Reglamento, en el cual no hay por otra parte nada que pueda considerarse como vejatorio para los empresarios, ni que de modo alguno entorpezca el desarrollo de esta clase de especulacion. Mas las medidas que hoy se adoptan serian inútiles si los Gobernadores de las provincias no se dedicaran con especial cuidado y constancia á su egecucion, exigiendo de sus subordinados el cumplimiento de los deberes que se les imponen y castigando irremisiblemente cuantas infracciones se cometan. Persuadida de ello S. M. se ha dignado mandarme llame la atencion de V. S. sobre este asunto para que penetrándose de las benéficas miras que han guiado el Real ánimo, contribuya con el celo que tiene acreditado á su completa realizacion. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Real decreto y Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Regla-

mento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las di-

mensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes ten-

drán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente

que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid, 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Y debiendo tener inmediata y pun-

tual aplicación todas las prevenciones que el reglamento anteriormente inserto, contiene en sus diferentes artículos, lo advierto á los Alcaldes de las poblaciones que fueren punto de parada ó tránsito de los carruajes destinados al servicio público, ó en las cuales se pretendiese llevar á efecto la construcción de alguno de ellos, para que cumplan con las obligaciones que les impone esta Real disposición; y así mismo á los empresarios ó encargados de administrar ó dirigir esta clase de especulaciones, á fin de que se ocupen de introducir en los carruajes las reformas previas que su actual estado reclame, adopten respecto á sus dependientes y serviciarios las medidas oportunas que los obliguen á sujetarse á lo mandado por el Gobierno de S. M., y llenen los demas requisitos con que por su parte deben contribuir á regularizar este importante servicio; en el supuesto de que el Comisario de vigilancia en esta Capital queda encargado desde luego, de proceder á los reconocimientos que dicha Instrucción marca y de ejercer la inspección que en varios de los artículos de la misma se le confiere. Logroño 27 de Mayo de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Con el objeto de evitar el contagio de las enfermedades de viruela y sarna que viene padeciendo la ganadería lanar y cabría: en argo bajo su mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes donde apareciere invadido algun ganado de las predichas epidemias, que procedan inmediatamente, á aislarlo señalándole terreno adecuado para su pasto; en la inteligencia que de no verificarlo así, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de aplicar la pena á que se hagan acreedores por su morosidad. Logroño 26 de Mayo de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

ANUNCIO.

La exención de derechos de portazgos concedida á los carruajes y caballerías que trasportan granos y demas sustancias alimenticias por Real decreto de 20 de Agosto de 1856 termina el 1.º de Junio próximo; desde cuyo dia quedan sujetos al pago de las referidas tarifas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos se ocupan en el tráfico de granos. Logroño 27 de Mayo de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

ANUNCIO.

Habiendo concluido la contrata celebrada por Don Angel Adan para la conducción de la correspondencia diaria desde Calahorra á Arnedo y vice-versa, y debiendo procederse á una nueva subasta el dia 1.º de Junio último, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración principal, se hace saber al público para que los que gusten interesarse en dicho servicio se presenten en la misma con sus proposiciones á las once de la mañana del precitado 1.º de Junio, sirviendo de tipo el precio de 7 rs. diarios que es el que hasta el dia se ha satisfecho por dicha conducción. Logroño 25 de Mayo de 1857.—El Administrador principal, Prudencio Espinal.